

Bogotá, 18/06/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500201851**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Servicio Aéreo Regional Saer Ltda
AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2432 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

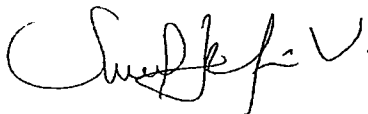
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

2432

04 JUN 2013

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001¹, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria a la empresa SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8, por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, mediante las cuales se estableció como fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA, el 15 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura No. 60888 del 4 de noviembre de 2016, se notificó por la Publicación No. 280, quedando notificada el 04/01/2017; lo anterior, ya que no se logró notificar personalmente a la investigada, ni por aviso, comunicaciones que fueron devueltas a la Entidad por la empresa de mensajería 4-72.

TERCERO: Que verificado el Sistema de Gestión Documental, se pudo advertir que el investigado no presentó descargos.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones – como es el caso – continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron", razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada, o de oficio cuando así lo considere pertinente, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones."

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No.60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, a continuación esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 en la investigación administrativa que se adelanta, norma ésta relacionada en los cargos manifestados en la Resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abre la investigación en contra de la empresa SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8.

Así, pues, la Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjética – de la empresa SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual sedirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte-y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias y que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales.(Subrayado fuera del texto)

(...)

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia llevan a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público.(Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso destinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No.60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan,...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad[...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc."(Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y quede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*² también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993³ que contravengan las normas reguladoras de transporte,

² Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³ Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No.60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

entendida esta potestad sancionatoria como el *juspunendi* estatal mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraría el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está

2. Las personas que conduzcan vehículos.

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

6. Las empresas de servicio público.

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No.60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)"
(subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras – en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

"Por la cual se archiva la investigación administrativa sancionatoria iniciada con la Resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016 contra la sociedad SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 60888 del 4 de noviembre de 2016, en contra de la empresa SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA NIT. 800.217.709-8 en la dirección AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA, Bogotá D.C. -Cundinamarca EMAIL: saerltda@gmail.com .La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y subsidio de apelación en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

2 4 3 2

0 4 JUN 2013



Wilmer Arley Salazar Arias

Servicio Aéreo Regional SAER
Representante legal o a quien haga sus veces
Direccion: Aeropuerto Guaymaral KM 16 HANGAR SAER LTDA .-Bogotá D.C. -Cundinamarca

Proyecto: Vilma Redondo Gomez – Coordina Investigaciones y Control – Delegada Concesiones e Infraestructura. 



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AEROL

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SERVICIO AEREO REGIONAL SAER LTDA
N.I.T. : 800217709-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00578736 DEL 14 DE ENERO DE 1994

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 21 DE MAYO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 2,219,879,514
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR
SAER LTDA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : saerltda@gmail.com.

DIRECCION COMERCIAL : AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : saerltda@gmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 4.979 NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA, DEL
9 DE DICIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 14 DE ENERO DE 1.994, BAJO -
EL NO. 433787 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL -
DENOMINADA: SERVICIO AEREO REGIONAL SAR LTDA.-

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 11 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2000, INSCRITA EL 15 DE
MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 98830 DEL LIBRO VI, SE DECRETO LA
APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE CUCUTA (NORTE DE
SANTANDER) Y EN LA CIUDAD DE NEIVA (HUILA).

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 12 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 22 DE MARZO DE
2001, INSCRITA EL 27 DE MARZO DE 2001 BAJO EL NO. 98981 DEL LIBRO
VI, SE ORDENO LA APERTURA DE SUCURSALES EN LAS CIUDADES DE ARAUCA
Y VILLAVICENCIO.

CERTIFICA:

QUE POR E.P. NO. 949 DE LA NOTARIA 34 DE SANTAFE DE BOGOTA DEL 17
DE MARZO DE 1.994, INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 1.994 BAJO EL NUMERO
442.628 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: SERVICIO -
AEREO REGIONAL SAR LTDA POR EL DE: SERVICIO AEREO REGIONAL SAER
LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.

FECHA

NOTARIA

INSCRIPCION



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

949	17-III-1.994	34	STAFE BTA	4-IV-1.994	NO.442.628
3.544	22-IX -1.994	34	STAFE BTA	5-X -1.994	NO.465.517
3.773	6-X -1.994	34	STAFE BTA	10-X-1.994	NO.466.004
0.118	18-I--1996	34	STAFE BTA	23-I-1.996	NO.524.067
2.455	22-VII-1.996	34	STAFE BTA	9-IX-1.996	NO.553.880

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0000324	2001/02/12	NOTARIA 34	2001/03/15	00769003
0000326	2002/02/14	NOTARIA 34	2002/02/26	00816362
0003995	2002/09/13	NOTARIA 2	2002/09/20	00845591
0002926	2004/07/09	NOTARIA 2	2004/09/02	00950875
1086	2007/03/27	NOTARIA 2	2009/04/01	01286651
0398	2010/02/27	NOTARIA 44	2010/03/02	01365733
0398	2010/02/27	NOTARIA 44	2010/03/02	01365734
4759	2017/11/09	NOTARIA 1	2017/11/29	02280072

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
9 DE DICIEMBRE DE 2043 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: - LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL EL DE -
PRESTAR SERVICIOS DE AEROTAXI, PARA TRANSPORTE DE CARGA, PASAJE -
ROS, CORREOS Y VALORES EN ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS DE LA AUTO
RIDAD AERONAUTICA EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PRINCIPAL LA EMPRE
SA PODRA VENDER Y COMPRAR ALQUILAR Y ARRENDAR Y TODA OTRA ALTERNA
TIVA DE COMERCIO DE AERONAVES, PARTES Y SUS REPUESTOS. EN DESA
RROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS -
ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES, COMERCIALES Y FINANCIERAS
QUE FUEREN NECESARIAS PARA EL BUEN LOGRO DE SUS FINES TALES COMO:
A).- ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR O DAR EN -
ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES. ----B).- INTERVENIR ANTE TER
CEROS O ANTE LOS SOCIOS MISMOS COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPE
RACIONES DE CREDITO. DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTIAS DEL CASO -
CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS. ----C).- CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS
DE CREDITO Y COMPAÑIAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE SE
RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES. -----D).- GIRAR,-
ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRU
MENTOS NEGOCIABLES Y CUALESQUIERA OTRA CLASE DE TITULOS DE CREDI
TO. -----E).- TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBI
TRO EN LAS CUESTIONES EN QUE TENDRA INTERES FRENTE A TERCEROS, A
LOS SOCIOS MISMOS O A LOS ADMINISTRADORES. ----F).- CELEBRAR Y
EJECUTAR, EN GENERAL TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS PREPARATORIOS, -
COMPLEMENTARIOS Y ACCESORIOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA
Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMAS QUE SEAN CONDUCTEN
TES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. ----G).- EN GENERAL CUAL
QUIER ACTO LICITO DE COMERCIO QUE TENGA POR FINALIDAD EL INCREMEN
TO, DESARROLLO Y CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.-

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

5121 (TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE CARGA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$220,000,000.00 DIVIDIDO EN 220,000.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

OLIVEROS ROJAS LEYDA FERNANDA C.C. 000000055155557

NO. CUOTAS: 110,000.00 VALOR: \$110,000,000.00

FALLA MORERA ANASTASIA C.C. 000000036163960

NO. CUOTAS: 110.00 VALOR: \$110,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 220,000.00 VALOR: \$220,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL GERENTE Y SU -
SUPLENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 044 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 11 DE FEBRERO DE 2010,
INSCRITA EL 10 DE MARZO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01367631 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE OLIVEROS ROJAS LEYDA FERNANDA	C.C. 000000055155557

QUE POR ACTA NO. 0000014 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE JULIO DE 2001,
INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2001 BAJO EL NUMERO 00788811 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE IBAGON IBAGON AMPARO	C.C. 000000036159385

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE QUIEN TENDRA EL
CARACTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y UN (1) SUPLENTE
DEL GERENTE QUIEN LO REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS,
TEMPORALES O ACCIDENTALES. A).- REPRESENTAR A LA SOCIEDAD
JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL Y
HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y LAS DISPOSICIONES DE
LA JUNTA DE SOCIOS EN PROPOSITO LEGALMENTE PERMITIDO Y EN
CONCORDANCIA CON LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS, CIVILES,
JUDICIALES, MILITARES Y POLICIALES COLOMBIANAS, SUMIENDO
TOTALMENTE LA RESPONSABILIDAD POR LAS CONSECUENCIAS DE SUS ACTOS
EN LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD. B. CELEBRAR
Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL
OBJETO SOCIAL QUE NO SEAN COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA JUNTA DE
SOCIOS CON UN LIMITE DE CUANTIA DE VEINTE MILLONES DE PESOS
MONEDA CORRIENTE (\$20.000.000.00). C).- NOMBRAR O REMOVER LOS
ADMINISTRADORES REGIONALES PARA LO QUE SE INFORMARA MEDIANTE
OFICIO A LA CAMARA DE COMERCIO PARA SU INSCRIPCION DE CUALQUIER
MODIFICACION A ESTE CARGO, AL IGUAL NOMBRAR Y REMOVER LOS DEMAS
CARGOS Y EMPLEOS DE LA COMPAÑIA CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDE
A LA JUNTA DE SOCIOS Y VELAR POR QUE CUMPLAN SUS FUNCIONES. D).-
PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS LAS CUENTAS, INVENTARIOS Y
BALANCES GENERALES DE FINAL DEL EJERCICIO CON UN DETALLE COMPLETO
Y PORMENORIZADO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN
PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. E).- CONSTITUIR
APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUEN CONVENIENTE Y
DELEGARLES LAS FUNCIONES DEL CASO. F).- CONVOCAR A LA JUNTA DE
SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. G).- LLEVAR
ACTUALIZADOS LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD. H).- COMPROMETER A LA
SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS QUE SEAN PROPIOS DEL OBJETO SOCIAL O
NECESARIOS PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL MISMO.-

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE JUNTA DE SOCIOS DEL 13 DE MARZO DE 2013,
INSCRITA EL 17 DE ABRIL DE 2013 BAJO EL NUMERO 01722921 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL GAMBOA SUAREZ RAMIRO	C.C. 000000083056327
REVISOR FISCAL SUPLENTE GUACA DIAZ JORGE	C.C. 000000016232563

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 21 DE MAYO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500188571



Bogotá, 06/06/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Servicio Aéreo Regional Saer Ltda
AEROPUERTO GUAYMARAL KM 16 HANGAR SAER LTDA
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2432 de 04/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez

Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyectó: Elizabeth Bulla*

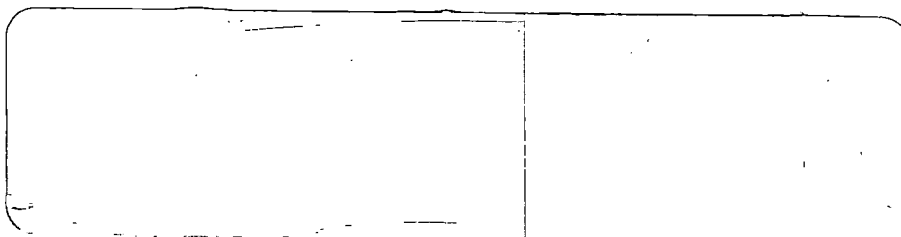
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.O. 25 G-95 A-55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA138128551CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Servicio Aéreo Regional Saer Ltda

Dirección: AEROPUERTO
SIMAYMARAL KM 16 HANGAR SAER
LTDA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110911000

Fecha Pre-Admisión:

19/05/2019 15:07:32

Min. Transporte Lic. de carga C00700 del 20/05/2019
Min. TIC Res. Masajero Express 001667 del 09/05/2019

HORA

QUÉDATE EN CASA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

20/5/2014 AN

472	Motivos de Devolución		☐ ☐ Desconocido	☐ ☐ No Existe Número
	☐ ☐ Dirección Errada	☐ ☐ Rehusado	☐ ☐ No Reclamado	
	☒ ☐ No Reside	☐ ☐ Cerrado	☐ ☐ No Contactado	
		☐ ☐ Fallecido	☐ ☐ Apartado Clausurado	
		☐ ☐ Fuerza Mayor		
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	☐ ☐ ☐
Nombre del distribuidor:		Fecha 2:		☐ ☐ ☐
Benito Casas		Nombre del distribuidor:		
C.C. 79166057		C.C.		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		
Traslado				

